

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANDRA VANESSA MEJIA RICO
ACCIONADA:	ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

SANDRA VANESSA MEJIA RICO ciudadana Colombiana domiciliada y residente en esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1092340044 expedida en Villa del Rosario N. de S., por medio del presente documento y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, invoco ante su despacho **ACCION DE TUTELA** contra la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por vulneración al derecho fundamentales consagrado en nuestra Carta Magna en sus artículo 23 “**DERECHO DE PETICIÓN**”, baso mi acción en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. - Me encuentro en lista de elegibles en la posición número 5 para ocupar 1 vacante en el cargo bajo OPEC No. 76531 denominado Secretario, Código 440, Grado 4 de la Convocatoria No. 826 de 2018 – Alcaldía de San José de Cúcuta – Territorial Norte – Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, según Resolución No. CNSC – RESOLUCIÓN № 8595 DE 2020 28-08-2020, la lista de elegibles en mención adquirió firmeza el día 14 de septiembre de 2020 y la persona que esta de primera en la lista de elegibles es la señora REYES RINON ANGELICA VANESSA, el cual ya se posesiono en el cargo bajo acta No. 134, por tal motivo como la vacante ofertada ya fue ocupada subí a la posición número 4 en la lista de elegibles. (Anexo copia de lista de elegibles y pantallazo de fecha de firmeza de la misma)

PRIMERO. - El día 23 de noviembre de 2020 eleve derecho de petición ante la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, solicitándole lo siguiente: (Anexo derecho de petición)

- 1. Me informen cuantas vacantes disponibles hay en la Alcaldía de San José de Cúcuta, para el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 4.*
- 2. Me informen cuantas vacantes están ocupadas por provisionales en la de San José de Cúcuta, para el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 4.*
- 3. Me informen cuantos cargos nuevos se han creado en la Alcaldía de San José de Cúcuta, para el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 4.*
- 4. Me informen cuantos cargos hay en la Alcaldía de San José de Cúcuta a equivalente al cargo de Secretario, Código 440, Grado 4.*

SEGUNDO. - Su señoría ya han transcurrido más de 30 días hábiles y hasta la fecha no he obtenido ningún tipo de respuesta a mi petición por parte de la accionada.

FUNDAMENTACION:

Me permito fundamentar la presente Acción de Tutela, en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, desarrollado por la ley 1755 de 2015.

Se debe tener presente que por ley los documentos de carácter público no pueden ser negados pues esto es castigado por el código penal:

Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se pronunciado en diferentes oportunidades de la siguiente forma:

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Así mismo la Corte ha manifestado:

Esta Corporación de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- (i) *se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*
- (vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

El derecho de petición como todos aquellos denominados de primera generación, surgen con la denominada época de la ilustración, que genera la revolución francesa, limitando los poderes del monarca y por ende acabando con la arbitrariedad y el despotismo. Este derecho es reflejo de esas situaciones de indefensión en que se encuentra el ciudadano frente al poder omnímodo del Estado.

EL DERECHO DE PETICION fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

“El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición”.¹

Igualmente manifiesta la Corte:

“La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario”.²

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo peticionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice: “...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...”.³

En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto “el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales. ... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información.⁴

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T –610, dic. 12 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 392/95. M.P. Fabio Morón Díaz.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 498/97. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Julio 28 de 1992 T-473 M.P. Ciro Angarita Barón

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a su señoría, lo siguiente:

PRIMERO. - Tutele mi derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 23 **DERECHO DE PETICIÓN.**

SEGUNDO. - Ordené a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, que en un término no mayor a 48 horas, me informen lo siguiente:

1. Cuantas vacantes definitivas hay en la Alcaldía de San José de Cúcuta para el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 4.
2. Cuantas vacantes definitivas desiertas hay en la Alcaldía de San José de Cúcuta para el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 4.
3. Cuantas vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad hay en la Alcaldía de San José de Cúcuta para el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 4.
4. Cuantas vacantes definitivas de cargos equivalentes al cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 4 hay en la Alcaldía de San José de Cúcuta.
5. Cuantas vacantes definitivas se han creado nuevas en la Alcaldía de San José de Cúcuta para el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 4 y cuantas no se convocaron para el cargo en mención.

TERCERO.- Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, notificar la presente acción de tutela a los participantes que se encuentran en la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN № 8595 DE 2020 28-08-2020 y demás participantes que se encuentran en listas de elegibles de la Convocatoria No. 826 de 2018 – Alcaldía de San José de Cúcuta – Territorial Norte, para que los interesados si así lo desean puedan vincularse a la misma.

CUARTO: - Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar en su página web la presente acción de tutela para que los interesados si así lo desean puedan vincularse a la misma.

QUINTO.- Se vincule a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que vigile los procesos al interior de la Alcaldía de San José de Cúcuta relacionados con la petición de la presente acción de tutela.

PRUEBAS:

Documentales:

Sírvase, señoría tener como prueba documental para la presente acción las siguientes:

- Copia de derecho de petición elevado ante la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA el día 23 de noviembre de 2020.
- Copia de pantallazo de envío de derecho de petición el día 23 de noviembre de 2020.
- Copia de lista de elegibles de la RESOLUCIÓN № 8595 DE 2020 28-08-2020.
- Copia de pantallazo de la fecha de firmeza de lista de elegibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me ratifico en todo lo expresado en esta petición y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 37 del decreto 2591 de 1991, 172 del C.P 285 del C.P.P afirmo que no ha intentado ninguna acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

ANEXOS:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

Correo electrónico: sandravanessamejjarico@gmail.com
Teléfono: 3164614644

LAS ACCIONADAS:

ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

Correo de notificaciones judiciales:

notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del Honorable Juez,



SANDRA VANESSA MEJIA RICO
C.C. 1092340044 de Villa del Rosario